Número 26... Viérnes (2) 26 de abril de 1833.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 5 y 15 minutos. Pónese el sol á las 6 y 45 minutos.

San Cleto y san Marcelino papas.

ARTÍCULO DE OFICIO.

MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO.

Real órden.

Escmo. Sr.: Por Real órden de 3 del corriente se mandaron alzar las cuarentenas establecidas en la frontera de los Pirineos, y admitir á libre plática las procedencias marítimas de los paises situados al norte de ellos anteriormente afligidos por el cólera-morbo, siempre que los buques no condujesen á bordo efectos susceptibles de contagio; y se previno por conclusion á la junta suprema de Sanidad que al hacer la comunicacion de dicha Real órden á sus dependencias en las provincias y puertos, la acompañase de las instrucciones oportunas para el debido cumplimiento, sin desviarse de su terno.

En consecuencia ha manifestado la suprema junta al ministerio de mi cargo, con fecha del siguiente dia 4, habia prevenido á las demas juntas de Sanidad que los paises, respecto á los cuales se alzaban las cuarentenas, y á que se hacia alusion en el artículo 4º de la citada Real órden, eran la Francia y los demas paises del norte de Europa y de América, reputados hasta aquí por contagiados ó sospechosos del cólera-morbo; cuyo restablecimiento de saltd ó su buen estado acreditasen los capitanes de los buques en la debida y usual forma; y que la cuarentena de observacion prescrita por el artículo 5º de la mencionada Real órden (con referencia á la anterior de 2 de febrero de este año) para los buques con géneros susceptibles de contagio, debia ser de 12 dias para el espurgo de la espresada clase de géneros.

Al aprobar S. M. la espresada comunicacion de la junta suprema, ha tenido á bien prevenir que sea estensiva á las procedencias de Italia, en cuanto á hacer cesar las medidas estraordinarias que se hubiesen dictado respecto á aquella península por rezelos del cólera-morbo.

Tambien debo poner en noticia de V. E. que el capitan general gobernador de la Habana avisa haber cesado ya por acuerdo de aquella junta superior de Sanidad las medidas sanitarias que se habian dictado para precaver la introduccion del cólera-morbo en la isla de Cuba; lo que ha merecido igualmente la aprobacion de S. M.

De su Real órden lo comunico á V. E. para noticia de nuestros agentes diplomáticos y consulares en los paises estrangeros: y tambien lo traslado en este dia al Sr. Presidente de la referida junta suprema de Sanidad para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1833 —El conde de Ofalia.— Sr Secretario del Despacho de Estado.

ESPAÑA.

Madrid 10 de abril.

La Reina nuestra Señora acaba de remitir como don suyo á la Real academia de las tres nobles artes de San Fernando un precioso cuadro que ha pintado al óleo con mucha delicadeza y frescura de colorido. Representa á Psiquis y Cupido, en cuya ingeniosa alegoría significó la antigüedad el amor producido por las prendas y cualidades delánimo. Acompaña al cuadro una carta escrita de su Real mano, que copiamos aqui por las amables espresiones con que honra á la Academia. »Palacio 7 de abril de »1833. Madrazo: Te remito el cuadro de Psiquis »y Cupido que acabo de pintar al óleo, para que »le presentes á la academia de S. Fernando como »una prueba del aprecio que me merece esta cor»poracion por su zelo en la enseñanza de las be»llas artes, y para que conserve al mismo tiempo »esta pequeña muestra de mi aficion á la hermosa »arte de la pintura.”

Los profesores de las bellas artes podrán conocer en esta prueba de aprecio concedida al mérito y á la laboriosidad, cuán hermosos y nobles son los laureles que deben esperar el genio y la aplicacion premiados por una Soberana que no desconoce las dificultades del estudio, ni ignora los medios de vencerlas. La misma mano que llevó tan dignamente el cetro, confiado por su augusto Esposo, maneja los pinceles, y prueba con su ejemplo la íntima conexion de las artes de la belleza con los sentimientos dulces de beneficencia y magnanimidad que hermosean su bondadoso coraaon.

El 2 del corriente D. Federico de Madrazo tuvo el honor de presentar á SS. MM. el cuadro que acaba de pintar de la grave enfermedad que padeció el Rey nuestro Señor en el Real Sitio de S. Ildefonso. SS. MM. se han dignado recibirle con la mayor bondad, manifestando al autor su Real agrado, con espresiones llenas de afabilidad por el buen desempeño de la escena, distinguiendo el mérito del cuadro, y la semejanza de los personages.

El Rey se ha servido disponer que dicho cuadro se trasfiera al Real museo de pinturas para que el público le vea por el espacio de 15 dias, y que en seguida se litografie para incorporar sus estampas en la Coleccion de cuadros que se está publicando del mismo Museo, y se copie ademas en grabado, en prueba de la alta proteccion que le merece este noble arte: queriendo asi dar un testimonio del tiernísimo amor conyugal con que su muy amada y augusta Esposa le asistió durante su larga y penosa enfermedad.

Los españoles, siempre amantes de su Rey, y que en aquella triste época dieron las mas evidentes pruebas del profundo sentimiento que angustiaba sus leales corazones, temiendo la pérdida del adorado monarca, mirarán con placer y aprecio esta produccion del jóven Madrazo, que á la edad de 18 años ha sabido desempeñar de un modo magistral un asunto, en que reune las cualidades mas apreciables del buen pintor.

POLITICA.

Los hombres que se han opuesto siempre á los principios de una política generosa y conciliadora: los que han hecho un verdadero tráfico con las revoluciones para alejar el dia de paz y de concordia nacional, preparado tantas veces por la sabiduría de nuestro Augusto Monarca; los que han sacado, en fin, todo su partido fomentando los recelos del gobierno, y la incertidumbre de la nacion; tales gentes, decimos, al mismo tiempo que han tratado de dar un valor que nunca pudieron llegar á tener las tentativas de algunos desesperados, han cuidado tambien de ocultar los remedios que eran necesarios por la sencilla razon de que resistian ellos mismos las medidas que podian calmar las agitaciones, y restablecer el órden.

Una faccion que despues ha descubierto las miras de la mas atroz perfidia, y que por todos los caminos procuraba el descrédito del Gobierno, para dar mas á su salvo el golpe que tenia premeditado, no podia ignorar que el primer interes debia ser conocer las causas de la revolucion, cuando en ellas está la fuerza y todo el poder de los que la promueven. Asi se gozaban tales hombres en los conflictos del Gobierno, reservando para la primera ocasion que se les presentase el aprovecharse del desconcierto y debilidad en que ellos mismos trataban de constituirle.

Sabemos lo que la nacion desea para que sus intereses estén en perfecta armonía; y por fortuna la sabiduría y esperiencia de nuestro Gobierno nos asegura de que marcharémos sobre bases sólidas hasta realizar los objetos esenciales de nuestra saludable restauracion.

Abandonando, pues, recuerdos funestos, halaguémonos con la esperanza que nos presentan las ventajas y bienes que ya en el dia disfrutamos, y de que somos deudores á la paternal solicitud de nuestros Soberanos, y á la ilustracion de su Gobierno.

Dirigida la España por principios que concierten los intereses públicos con todas las relaciones del poder y grandeza de su Trono; mandada por leyes protectoras de la seguridad y propiedad particular, y gobernada por las reglas invariables que esas mismas leyes establecen, debe aprovechar todos los elementos que la naturaleza le ha concedido para su bienestar, y colocándose sobre bases ciertas de prosperidad, la marcha de sus razonables progresos no admitirá ninguna interrupcion dolorosa. Asi se establece la confianza que es la base fundamental del crédito de los estados: asi se concluyen los temores que produce la instabilidad de los sistemas en una administracion. De esta suerte la nacion, cordialmente sumisa á su Rey, de quien tanto necesita, y agradecida á sus paternales afanes, verá reunidos á todos los españoles, y su mayoría amante del órden, será siempre inespugnable. Asi es como se apoyarán en irresistible fuerza las prerogativas de la dignidad española, y asi quedarán destruidos los malévolos cálculos, y funestas pretensiones de los que quisieran producir trastornos, aprovechándose de tiempos complicados y dificultosos.

Con la conviccion de estas verdades, nuestros adelantos se realizarán suavemente, y con todo el apoyo de la persuasion general. De otro modo tropezaríamos á cada paso en compromisos que retardarian las medidas de reparacion y consuelo, que tan imperiosamente anhelan las diferentes clases del estado, para aliviar sus necesidades, y reponerse de sus quebrantos. (*Rev. Esp.*)

PALMA.

Orden de la plaza del 25 para el 26 de abril.

Gefe de dia el teniente coronel D. Francisco Poquet, capitan del regimiento Provincial.—Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital, provisiones y sargento de hospital Soria.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador interino de esta plaza — Juan Coll.

S. E. el Ministro de la Guerra dice al escelentísimo Sr. Capitan general de este ejército y reino lo que sigue.—»Ministerio de la Guerra.—Escelentísimo Sr.—Remito á V. E. la Gaceta estraordinaria de hoy, en que se contiene el decreto de S. M. mandando celebrar en esta Corte el dia 20 de junio próximo la jura solemne de su Hija primogénita, como Princesa heredera del Trono á falta de varon; y otro dirigido al Consejo de la Cámara,

para que circulé con este objeto las cartas convocatorias á los prelados, grandes y títulos, y á las ciudades de voto en Córtes que deben elegir y enviar sus diputados á esta solemnidad. V. E. ha debide ver por los documentos remitidos anteriormente, que la innovacion intentada por el auto acordado de 1713, en el órden de suceder, contraria á nuestras leyes fundamentales y jamas observada en la práctica, fué derogada libre y solemnemente en las Córtes de 1789; cuya decision sobre este punto, reservada entonces por las circunstancias, se promulgó con todas las formas legales en la pragmática sancion de 1830, restableciendo la costumbre inmemorial y antigua ley de suceder, en defecto de varon, la Hija mayor de nuestros Reyes. No es pues la ley de sucesion restablecida, sancionada de nuevo y observada constantemente, el objeto de estas Córtes, como suponen algunos periódicos estrangeros mal instruidos. Las Córtes solo se reunen para jurar y hacer el pleito homenage á la Princesa como sucesora en la corona, segun antigua costumbre de España, observada sin interrupcion desde el siglo doce; desde cuya remota época no ha habido Rey ni Reina alguna que no hayan sido jurados en su infancia, sino solo tres en quienes habiendo variado la línea, no pudo verificarse este anticipado juramento. Conviene pues que esté V. E. instruido en que el reconocimiento de la Princesa heredera, y no ninguna discusion, es el fin de la convocacion de Córtes. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1833.—Cruz.—Sr. Capitan general de las islas Baleares."

Gaceta estraordinaria de Madrid del domingo 7 de abril de 1833.

REALES DECRETOS.

1º

Bien sabida es la inmemorial costumbre de la sucesion regular y directa en la corona de España, atestiguada y confirmada por la ley 2ª, título 15 de la Partida 2ª, seguida constantemente sin ejemplo alguno en contrario; restablecida por la pragmática-sancion de 29 de marzo de 1830, que se pidió y mandó espedir en las Córtes de 1789 contra la innovacion intentada por el auto acordado de 1713 que jamas tuvo ejecucion: y no es menos notoria la práctica observada sin interrupcion por muchos siglos de que los Reinos juren como Príncipe heredero del Trono al Hijo primogénito ó, en defecto de varon, á la Primogénita de sus Reyes.

En cumplimiento, pues, de aquella ley é inmemorial costumbre, y de esta práctica antiquísima, he venido en mandar y mando por el presente decreto, que mis Reinos juren á la Serma. Infanta Doña María Isabel Luisa, mi muy cara y muy amada Hija primogénita, como Princesa heredera de ellos á falta de varon. Y ordeno que el acto solemne del juramento y homenage se celebre el dia 20 de junio próximo venidero en la iglesia del Real monasterio de San Gerónimo de esta corte con asistencia de los prelados, grandes, títulos y diputados de las cuidades y villa que serán convocados al efecto: y que los demas de las clases nombradas, que no concurran á esta solemnidad, presten donde quiera que se hallaren dicho juramento y homenage en manos de las personas que para este objeto fueren designadas. Tedráse entendido en mi Consejo de la Cámara para su cumplimiento. Está señalado de la Real mano de S. M. En Palacio á 4 de abril de 1833.—Al Presidente del Consejo y Cámara.

2º

Habiendo señalado el dia 20 de junio de este año para que mis Reinos y vasallos juren á la Infanta Doña María Isabel Luisa, mi muy cara y muy amada Hija primogénita, como Princesa heredera de estos Reinos á falta de varon, en la iglesia del Real convento de S. Gerónimo de esta corte; mando que por el Consejo de la Cámara se comuniquen las cartas convocatorias de costumbre á todas las ciudades y villa de voto en Córtes para que envien á Madrid diputados en el tiempo que se les señala, con sus poderes bastantes, que deberán ser reconocidos por la Junta de Asistentes á Córtes que nombraré. Tendráse entendido en el Consejo de la Cámara para su cumplimiento.—Está señalado de la Real mano.—En Palacio á 4 de abbril de 1833.—Al Presidente del Consejo y Cámara.

Subdelegacion general de policía de las islas Baleares.

El Sr. Superintendente general interino de Policía del reino en circular de 12 del corriente me dice lo siguiente:—»Escmo. Sr.—Por el ministerio del Fomento General del reino se me ha comunicado en 10 del corriente lo que copio.—El señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice de Real órden con fecha de ayer lo que sigue.—A los Capitanes y Comandantes generales de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Fijadas por el Rey nuestro Señor en su Real decreto de 22 del mes próximo pasado la suerte, situacion y derechos ulteriores de los individuos de todas clases y carreras comprendidos en el Real decreto de amnistía, cesa todo lugar á las incertidumbres y pretensiones que en otro caso habrian hecho necesaria, ó cuando menos disimulable la afluencia de muchos de dichos individuos en esta Corte, al paso que se hace reprensible todo cambio arbitrario de residencia en contravencion de lo que por el artículo 14 de dicho Real decreto está dispuesto. En consecuencia, quiere S. M. que V. E. haga observar rigorosamente su Real voluntad allí espresada, y que en debido cumplimiento de ella no facilite V. E. ni refrende pasaporte para esta Corte á ninguno de los emigrados de cualquiera clase que sea que vuelvan á España por los puntos de la frontera correspondientes al distrito de su mando, sino antes bien les espida y refrende V. E. dichos pasaportes para los pueblos donde deben establecer su residencia con arreglo al enunciado artículo 14; aplicando esta misma regla á todos los que antes de ahora hayan entrado en la Península, y á las demas personas á quienes puedan tocar las bases terminantemente establecidas en el precitado

Real decreto. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual observancia.—Lo que de la misma Real órden traslado á V. E. para la cooperacion y medidas consiguientes por parte del ministerio del cargo de V. E. — Cuya soberana resolucion transcribo á V. E para su exacto y puntual cumplimiento en esa Subdelegacion de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de abril de 1833. — Matías Herrero. — Sr. Subdelegado principal de Policía de las islas Baleares."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se inserte en el Diario Balear de esta capital. Palma 26 de abril de 1833.—Juan Antonio Monet.

~~~

Subdelegacion general de Policia de las islas Baleares.

El Sr. Superintendente general interino de Policía del reino en circular de 9 del corriente me ha dirigido para que se publique en todos los pueblos de esta provincia el bando siguiente:

"Don Matias Herrero Prieto, del Consejo de S. M., y Superintendente general interino de la Policía del Reino, &c.—Hago saber á todos los vecinos, estantes y habitantes de esta Corte: que hallándome autorizado para impedir el abuso que se ha hecho, de poco tiempo á esta parte, del uso de las armas de todas clases, y recoger las que se hayan adquirido y se retengan, sin la competente autorizacion, en contravencion á lo prevenido por las leyes y otras Reales disposiciones, he acordado que en la ejecucion de esta operacion se observen puntualmente los artículos siguientes, que han merecido la aprobacion de S. M.

Artículo 1º Ninguna persona de cualquier clase, estado y calidad que sea, que no esté espresamente autorizada para ello, podrá usar, ni traer consigo, armas de ninguna especie, aun cuando sean de las permitidas, bajo las penas establecidas por las leyes, reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 2º El que conserve en su poder algun fusil, bayoneta, carabina, pistola, sable, espada, puñal, cartuchera, canana, y cualquier especie de pertrechos y municiones de guerra, ú otra clase de armas, tanto blancas como de fuego, cuales son trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, guiferos, almaradas, rejones, navajas de muelles, con golpe ó virola, dagazola y cuchillo de punta chica ó grande, lo presentará en la Subdelegacion principal de Policía de mi cargo en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este bando.

Art. 3º Por municiones de guerra se entiende la pólvora que esceda del peso de una libra, y toda clase de balas y postas.

Art. 4º Al que se encuentre con las armas, efectos y municiones que espresan los artículos anteriores, pasado el término prefijado en el 2º, será arrestado y entregado á la autoridad competente, para que le imponga las penas designadas por nuestras leyes y órdenes posteriores.

Art. 5º En igual forma se procederá contra los armeros, tenderos, mercaderes, prenderos, y cualesquiera otras personas que fabriquen, vendan, ó conserven en sus casas las armas de uso prohibido, de que queda hecho mérito en el artículo 2º

Art. 6º Pasado el término prefijado en el artículo 2º se procederá á un escrupuloso registro de todas las casas de que hubiese sospechas fundadas, y si se hallasen algunas de las armas que se especifican en los dos primeros artículos, sean ó no de los dueños de dichas casas, se les castigará como desobedientes al Gobierno, encubridores de armas prohibidas, y sospechosos de atentar contra la seguridad pública, imponiéndoles las penas que hubiese lugar conforme á las leyes y posteriores resoluciones vigentes que tratan del asunto.

Art. 7º Los anteriores artículos no se entienden con los nobles, Voluntarios Realistas y empleados públicos, por lo respectivo á las armas de que puedan usar por sus clases ó destinos; pero sí por lo que hace á las demas armas que no les sean propias.

Art. 8º Tampoco se entiende la prohibicion con aquellas personas que tengan espreso permiso de la autoridad competente para el uso de armas, siempre que se esprese su número y clase por el oportuno documento.

Art. 9º La prohibicion contenida en los precedentes artículos no se entenderá tampoco con los empleados en el ramo de Policía, mediante á que por Real órden de 18 de agosto de 1826, les está permitido el uso de toda clase de armas, aunque sean de las prohibidas, cuando estén en actos del servicio.

Art. 10. Finalmente, quedan encargados de la ejecucion de las precedentes disposiciones los Comisarios, Celadores, Alguaciles del Juzgado de la Subdelegacion de mi cargo y demas dependientes de las rondas de Policía.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fijen ejemplares de este bando en los sitios públicos y acostumbrados de esta Capital. Madrid 6 de abril de 1833.—Matías Herrero.—El secretario, Antonio Mariano Clemente."

Y á fin de que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento, y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de estas Islas, señalando para la presentacion de las armas de que trata el artículo segundo, la Subdelegacion general y dependencias de Policía de la provincia. Palma 25 de abril de 1833. — Juan Antonio Monet — Por mandado de S. E. — Francisco Perez secretario.

~~~

CAPITANÍA DE ESTE PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 24 del corriente.

De Barcelona el javeque Cármen, su patron Miguel Oliver, en lastre y balija.

Despachadas el 20.

Para Valencia la balandra S. Miguel, su patron Miguel Bauzá, con cerdos.

Para Barcelona el javeque S. Cayetano, su patron Antonio Pablo Alomar, con carbon.

Imprenta de GUASP, calle de Morey.